Juzgado Primero de Familia

Popayán, cinco de abril de dos mil veinticuatro

Sentencia n.º 39

I. Asunto

Se emite sentencia anticipada en el presente proceso de revisión de interdicción judicial para adjudicación de apoyos, decretado de oficio a través del auto n.° 798 del 31 de mayo de 2.023, respecto de la sentencia n.° 80 del 30 de mayo de 2.019, que declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a la señora Elsy Rubiela Ordóñez Truque, no habiendo oposición ni pruebas por practicar, por lo que se procederá de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 278 del C. G. del P.

II. Antecedentes

1. La señora Elsy Rubiela Ordóñez Truque, hija de Celso Ordóñez (q.e.p.d.) [1] y Carmen Rosa Truque, padece discapacidad intelectual moderada grave, síndrome convulsivo crónico y secuelas físicas por tumoración cerebral, esclerosis tuberosa y hemiparesia izquierda, derivando así discapacidad y minusválida.

2. En atención de lo anterior, por medio de sentencia n.° 80 del 30 de mayo de 2.019, este Despacho le declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta, enfermedad incurable e irreversible que la imposibilita de administrar y disponer de los bienes que posea o llegara a poseer, razón esta por la cual, se designó en calidad de

[1] Folio 10, archivo 04, C01Principal

curadora principal legítima de la precitada a su madre Carmen Rosa Truque y como curadora suplente a su hermana Luz Marina Ordóñez Truque, quienes instauraron el proceso de interdicción judicial[2].

3. En memorial del ocho de noviembre de 2.023, a través de apoderada judicial, las señoras Carmen Rosa Truque y Luz Marina Ordóñez Truque informaron que Elsy Rubiela Ordóñez Truque, requiere los apoyos para:

4.1 Todas sus diligencias en salud.

4.2 Adelantar trámites ante Colpensiones en aras de su cuidado personal y salvaguardar su derecho pensional.

4.3 Adelantar trámites ante las entidades bancarias donde se deposita la mesada pensional.

4.4 Representación ante las entidades administrativas y judiciales[3].

III. Actuación procesal

La demanda de interdicción judicial de la señora Elsy Rubiela Ordóñez Truque, instaurada por su madre y hermana Carmen Rosa Truque, fue admitida en el auto n.° 1473 del 10 de diciembre de 2.018, y el 30 de mayo de 2.019, por medio de sentencia n.° 80, este Despacho decretó la interdicción judicial absoluta de la precitada, nombrando como curadora principal legítima de la precitada a su madre Carmen Rosa Truque y como curadora suplente a su hermana Luz Marina Ordóñez Truque, a quienes se le concedió la representación de su pupila, la administración de su patrimonio, el cuidado personal y su represtación judicial y extrajudicial.

[2] Archivo 002, C01Principal
[3]Archivo 018, C02RevisionInterdicicionApoyos

Sin embargo, el 26 de agosto de 2.019 fue promulgada la Ley 1996 de 2019, *«por medio de la cual se establece el Régimen para el Ejercicio de la Capacidad Legal de las personas con discapacidad mayores de edad»*, cuyo artículo 56 ordena que en un plazo no superior a 36 meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V debe hacerse la revisión de los procesos de interdicción o inhabilitación que se hubiesen adelantando y cuenten con sentencia, indicando para ello, que se debe citar de oficio a la persona declarada en interdicción o inhabilitación al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, para que comparezcan al Juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. De igual manera, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación pueden solicitar la revisión de su situación jurídica directamente en el Despacho que adelantó dicho proceso.

En consecuencia, en el auto n.° 798 del 31 de mayo de 2.023, esta Instancia Judicial ordenó la revisión del presente proceso de interdicción, citando tanto a la señora Elsy Rubiela Ordóñez Truque, como a sus curadoras Carmen Rosa Truque y Luz Marina Ordóñez Truque, para que informaran *«si la persona en situación de discapacidad requiere o no apoyos judiciales, precisando la clase de apoyos formales que necesita, toda vez que los mismos deben ser puntuales, concretándolos al acto o actos jurídicos para los que se requiere, y anexar las pruebas respectivas; para lo cual se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído»*[4].

Igualmente se ordenó la notificación personal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P.. o en su defecto según lo previsto en la Ley 2213 de 2022, de los señores Carmen Elisa Ordóñez Truque, Nelson Javier Ordóñez Truque, Yamile Ordóñez Truque, Ana Beatriz Ordóñez y Leticia Tuque de Tosse, en calidad de parientes de la señora Elsy Rubiela Ordóñez Truque, a fin de que dentro del término de diez (10) se pronunciaran respecto a los apoyos que requiere la interdicta.

[4] Archivo 001, C02RevisionInterdiccionJudicial

Así mismo se solicitó la Personería Municipal de Popayán, allegar valoración de apoyos de la precitada, dando cumplimiento a los requisitos exigidos en el numeral 4 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, disponiéndose, además, la realización de un Informe Socio familiar por parte del Asistente Social adscrita al Juzgado.

Es menester indicar, que, en dicha providencia, en aras de localizar a la señora Diana Jimena Ramírez Barreda, se ofició a las entidades de Tigo, Movistar, Claro, DIAN, Datacrédito y Nueva EPS, entidades que atendieron el requerimiento judicial y remitieron correspondiente información.

El Ministerio Público fue notificado el 23 de junio de 2.023[5],no obstante, no emitió pronunciamiento alguno.

Por otro lado, según constancia expedida por la citadora de este Despacho, se informó a la señora Elsy Rubiela Ordóñez Truque, el contenido del auto n.° 198, no obstante, deja constancia de que al parecer la referida no comprendió lo que se le pretendía notificar[6].

Ahora, si bien, en el referido auto interlocutorio se ordenó, que la trabajadora social realizará visita social, la misma no se efectuó, teniendo en cuanta el principio de celeridad y que, con las pruebas obrantes en el plenario, se tiene fundamentos suficientes para tomar decisión de fondo.

En auto n.° 395 del 5 de marzo de 2.024, se ordenó correr traslado a las partes y al ministerio público del informe de valoración de apoyos realizado por la Personería Municipal de Popayán, aportado el veintiséis de octubre de 2.023[7], de conformidad con el numeral 6 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

[5] Archivo 002, C02RevisionInterdiccionJudicial
[6] Archivo 016, C02RevisionInterdiccionJudicial
[7] Pdf008 C02RevisionInterdiccionJudicial

IV. Consideraciones

1. Están colmados los presupuestos procesales. La competencia de este Juzgado se radicó por el hecho de haber conocido y fallado favorablemente en el proceso de interdicción judicial instaurado por Carmen Rosa Truque y Luz Marina Ordóñez Truque, respecto de la señora Elsy Rubiela Ordóñez Truque. Su revisión procede de oficio, por ministerio del artículo 56 de la Ley 1996 de 2.019, y así se dispuso, por lo que no aplica el requisito de demanda en forma. A su turno, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso se presume, a plenitud, por la ley, respecto de las personas naturales.

2. A su turno, el trámite respetó las etapas de ley, por lo que arriba en plena sanidad a esta fase de la actuación.

3. Verificada la legalidad y validez del procedimiento impartido, se tiene que en concordancia con el numeral 2º del artículo 278 del C. G. del P. y la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, radicación n.° 47001 22 13 000 2020 00006 01, de 27 de abril de 2.020, es factible dictar sentencia anticipada por escrito, más aún cuando no existe oposición entre las partes, existe informe de cuentas del patrimonio de Elsy Rubiela Ordóñez Truque, y valoración de apoyo realizada por Personería Municipal.

4. La capacidad legal es un atributo esencial de la personalidad jurídica de una persona, considerado como aquella aptitud para ser titular de derechos y ejercerlos de forma autónoma, esto es, por sí misma, sin intervención de otra persona. De conformidad con el artículo 1503 del Código Civil, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley, expresamente considera o declara incapaces.

4.1 Hasta antes de la expedición de la Ley 1996 de 2019, las personas con alguna discapacidad mental eran consideradas absolutamente

incapaces, por lo que era menester declararlas en interdicción y designarles un curador para que las representara en todos los ámbitos de su vida.

4.2 Sin embargo, acorde con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006*,* y ratificada por Colombia en virtud de la Ley 1346 de 2009, y luego, con la emisión de la Ley 1996 de 2019, se presume la capacidad legal de todas las personas naturales, sin distinción, y se dispone que en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para restringir el ejercicio legal y el derecho a decidir de una persona. El ordenamiento jurídico, en consecuencia, parte de que las personas con discapacidad pueden tomar sus decisiones, expresar su voluntad y preferencias, obligarse y cumplir con sus obligaciones de manera autónoma, haciendo uso de apoyos si así lo requieren.

4.3 Así, la adjudicación judicial de apoyos fue regulada en la Ley 1996 de 2019, en la cual se estableció la garantía plena del derecho al reconocimiento y ejercicio de la capacidad legal de las personas mayores de edad con discapacidad, quedando derogados los artículos 1 a 48, 50 a 52, 55, 64 y 90 de la Ley 1306 de 2009, modificando, entre otros, el artículo 586 del Código General del Proceso, y significando con ello, la eliminación del ordenamiento jurídico colombiano de la figura de la interdicción y rehabilitación de personas con discapacidad mental absoluta.

4.4 Por ello, tales preceptivas fueron incorporadas en el sistema de normas con el objetivo de velar por la plena garantía del derecho de capacidad legal de las personas mayores de edad que padecen de alguna discapacidad , su dignidad humana, autonomía individual, libertad de decisión, igualdad, y a no ser discriminados por sus condiciones físicas o mentales, por ello, cuando el individuo esté absolutamente imposibilitado del ejercicio de tales derechos, es factible acudir a la figura de apoyo y salvaguarda consagradas en la legislación aludida a efectos de gozar plenamente de sus derechos.

4.5 Como lo anterior choca con el régimen previo de discapacidades e interdicciones o inhabilitaciones, fue que la Ley 1996 de 2019 previó un régimen de transición, revisión y adecuación en su artículo 56, que establece:

«En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y

preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.

El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

4. Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar».

4.6 En este punto es menester indicar que, de acuerdo con el artículo 3° de la Ley 1996, los apoyos son *«tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. Esto puede incluir la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales».*

4.7 A su turno, lo anterior se concibe en el marco de la noción de salvaguardias, esto es, las *«medidas adecuadas y efectivas relativas al ejercicio de la capacidad legal, usadas para impedir abusos y garantizar la primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos»*, como así lo estatuye el artículo 5° *ibidem*, y cuya aplicación se rige por los siguientes criterios:

«1. Necesidad. Habrá lugar a los apoyos solo en los casos en que la persona titular del acto jurídico los solicite o, en los que, aun después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles y medidas de apoyo, no sea posible establecer de forma inequívoca la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico.

2. Correspondencia. Los apoyos que se presten para tomar decisiones deben corresponder a las circunstancias específicas de cada persona.
3. Duración. Los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico deberán ser instituidos por períodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo. Ningún apoyo podrá establecerse por períodos superiores a los establecidos en la presente ley.

4. Imparcialidad. La persona o personas que presten apoyo para la realización de actos jurídicos deben, en el ejercicio de sus funciones como apoyo, obrar de manera ecuánime en relación con dichos actos. Ello implica, entre otras cosas, que las personas que prestan apoyo deben actuar en congruencia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 4º de la presente ley, respetando siempre la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, con independencia de si quien presta apoyo considera que debería actuar de otra manera, respetando también el derecho a tomar riesgos y cometer errores. Así mismo, las personas que prestan el apoyo no podrán influenciar indebidamente la decisión. Se considera que hay influencia indebida cuando la calidad de la interacción entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe presenta señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación».

5. Acorde con lo resumido, habrá de determinarse, si, tras la anulación de la sentencia que decretó la interdicción de la señora Elsy Rubiela Ordóñez Truque, se determinó si la precitada requiere la adjudicación judicial de apoyos, y de ameritarlos, cuáles.

6. Con las pruebas documentales que obran en el proceso, en especial las múltiples certificaciones expedidas por especialistas, entre ellas la expedida por la médica Neuróloga, Mónica Andrea Ortega Sánchez, se extrae que Elsy Rubiela Ordóñez Truque presenta:

«(…) epilepsia focal, discapacidad intelectual asociado a facomatosis, esclerosis tuberosa o (enfermedad de bourneville) recibe en el momento tratamiento con lacosamida y levetiracetam con control parcial de as crisis.»[8].

6.1 En esta evaluación rendida 22 de septiembre de 2.023, se concluyó que la señora Elsy Rubiela padece discapacidad intelectual, enfermedad de carácter irreversible e incurable que la incapacita por completo para valerse por sí misma, siendo totalmente dependiente de terceros.

[8] Folio 03, Archivo 019, C02RevisionInterdiccionJudicial

6.2 Igualmente, de acuerdo a lo establecido en los artículos 33 y 56 numeral 2, ambos de la Ley 1996 de 2019, obra en el presente proceso, en el archivo 017, el Informe de Valoración de Apoyos, remitido por la Personería municipal de esta ciudad, realizado el 18 de septiembre de 2.023.

6.3 Ante la cuestión de si la señora Ordóñez Truque está absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier modo, medio o formato posible [tema que manda abordar el literal a) del artículo 56 de la Ley 1996], el reporte marcó no como respuesta, y explicó que ello obedece a que la titular de los actos jurídicos *«es una persona tímida, que le cuesta entablar una comunicación con personas por fuera de su núcleo familiar, aunque con la red de apoyo familiar se pudo evidenciar que puede expresar su voluntad, ciertos gustos y preferencias, padece de epilepsia sintomática y retardo mental asociado a facomatosis, esclerosis tuberosa, epilepsia y síndromes epilépticos idiopático relacionados con localizaciones.»*[9]; agregando:

¿Qué acciones se llevaron a cabo para establecer que no puede expresar su voluntad o preferencias por cualquier modo, medio o formato?			
Los facilitadores manifiestan que la Elsy Rubiela Ordoñez Truque, tiene un lenguaje oral reducido, pobre en contenido de lenguaje, volumen de voz bajo y las preguntas que se le formularon respondieron con monosílabos, no responde a las preguntas que los facilitadores le realizaron.			
La persona con discapacidad se encuentra o no "*imposibilitada para ejercer su capacidad jurídica y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero*" como lo ordena el artículo 13 de la Ley 1996 de 2019.			
Si	**x**	**No**	
¿Por qué está imposibilitada para ejercer su capacidad jurídica?			
La señora Elsy Rubiela Ordoñez Truque, no está en la capacidad de ejercer su capacidad jurídica, si bien se encuentra orientada en tiempo, lugar y persona, es una persona que sufre de convulsiones, depende de un tercero para desarrollar cualquier actuación jurídica, su red de apoyo familiar afirma que terminó primero de primaria, no sabe leer ni escribir, y no entiende actuaciones jurídicas como la de solicitar citas médicas, u administrar o manejar su pensión, pero los facilitadores ponen en conocimiento que está en la facultad de expresar quién es la persona que le puede brindar el apoyo que requiere.			

[9] Página 5, Pdf008, C02RevisionInterdiccionJudicial

¿Cuál es la posible amenaza a sus derechos?
La señora Elsy Rubiela Ordoñez Truque, tiene carencia de autonomía intelectual, es un persona que requiere de un apoyo continuo y permanente en toda actividad que vaya adelantar sea cotidiana como jurídica, dentro de la valoración de apoyo se informa que "*permanece todo el tiempo en la casa, tiene un leve retardo mental, no sale sola de la casa, ni para hacer mandados en la tienda porque no da razón de nada*", "*la tratamos como si fuera una niña pequeña, siempre se le administran sus medicamentos porque por su propia cuenta no se los toma*". Por lo que, la amenaza a sus derechos es latente, por encontrarse en un estado de vulnerabilidad permanente.

6.4 En punto de los apoyos requeridos por la señora Ramírez Barreda [literales b) y e) del artículo 56 de la Ley 1996], se expresó:

4- Decisiones o posibles actos jurídicos que requieren o que se sugieren deben ser formalizados a través de la sentencia judicial

ÁMBITO	DECISIÓN O ACTO JURÍDICO QUE REQUIERE APOYO	TIPO DE APOYO		PERSONAS DE APOYO	PERSONAS QUE NO DEBE PROVEER EL APOYO
	- Solicitar autorizaciones y realizar cualquier tipo de solicitudes ante la E.P.S. - Nota: Actos jurídicos ampliados en la conclusión de valoración de apoyo. - La señora Elsy Rubiela Ordoñez Truque, cuenta con limitantes a la hora de comunicar de manera clara su voluntad y preferencias en su vida cotidiana según la información brindada por su red de apoyo familiar, se manifiesta que la señora Luz Marina Ordoñez Truque, puede interpretar y entender la voluntad de la señora Elsy Rubiela Ordoñez Truque. - Los facilitadores constataron que la señora Luz Marina Ordoñez Truque - puede representar a la señora Elsy Rubiela Ordoñez Truque, en cualquier acto que se disponga. - La señora Luz Marina Ordoñez Truque, puede interpretar y entender a la señora Elsy Rubiela Ordoñez Truque, cuando ella no pueda expresar su voluntad y preferencias.	SI	Facilitar la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias por parte de la persona con discapacidad.	LUZ MARINA ORDOÑEZ TRUQUE	
		SI	Facilitar la manifestación de la voluntad y las preferencias por parte de la persona con discapacidad.	LUZ MARINA ORDOÑEZ TRUQUE	
		SI	Representar a la persona en determinados actos cuando ella o cuando el juez así lo decidan.	LUZ MARINA ORDOÑEZ TRUQUE	
		SI	Interpretar la voluntad y las preferencias cuando la persona no pueda manifestar su voluntad.	LUZ MARINA ORDOÑEZ TRUQUE	
			Honrar y hacer velar la voluntad de la persona en decisiones establecidas en directivas anticipadas.		
			Otro, ¿cuál?		

6.5 Acerca de las sugerencias de ajustes razonables [literal d) del artículo 56 de la Ley 1996], se enunció:

5- Sugerencias de ajustes razonables

Ajustes razonables:	
1-	Que la red de apoyo continúe brindando a la señora **ELSY RUBIELA ORDOÑEZ TRUQUE**, el apoyo que este requiere, como lo vienen realizando.
2-	Brindar espacios de aprendizaje que le permita a la señora **ELSY RUBIELA ORDOÑEZ TRUQUE**, fortalecer su comunicación.
3-	Generar entornos familiares que le permitan a la señora **ELSY RUBIELA ORDOÑEZ TRUQUE**, compartir con su red de apoyo familiar.
4-	Fortalecer espacios dentro de su lugar de vivienda que le permitan a la señora **ELSY RUBIELA ORDOÑEZ TRUQUE**, disfrutar de sus gustos, como por ejemplo el de mirar televisión

6.6 El informe del proyecto de vida de Diana Jimena [literal f) del artículo 56 de la Ley 1996], se mencionó:

3- Informe general del proyecto de vida o mejor interpretación de la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad

3.1 En caso de que sea posible entablar una comunicación directa con la persona con discapacidad:
Informe general del proyecto de vida **3.2 En caso de que no sea posible entablar una comunicación directa con la persona con discapacidad:** Los facilitadores no pudieron entablar una comunicación directa y fluida con la señora Elsy Rubiela Ordoñez Truque, pero se pudo constar con su red de apoyo familiar que no tuvo hijos, ni novios, no culmino con sus estudios académicos; ayuda en los quehaceres de la cocina, duerme en la misma habitación de su mamá Carmen Rosa Truque, le gusta mirar televisión, sentarse en una silla al lado de la ventana de su casa para mirar la calle, escuchar música, le compran libros para que se entretenga, en muchas ocasiones la llevan a misa, por sus diferentes patologías requiere del apoyo y la supervisión de un tercero; su hermana Luz Marina Ordoñez Truque es la persona que la lleva a citas médicas y la encargada de administrar y manejar la pensión, NO tiene proyecto de vida definido.
¿Por qué se optó por este informe? ¿Por qué no fue posible entablar una comunicación directa con la persona con discapacidad? Se optó por este informe por solicitud del Juzgado Primero De Familia Del Circuito Popayán, para realizar y remitir valoración de apoyos, dentro del proceso de adjudicación de apoyos que se adelanta, mediante radicado 190013110001-2018-00538-00.

6.7 Las conclusiones del análisis se concretaron como se muestra:

1. Los facilitadores ayudaron a toda la red de apoyo familiar a entender los objetivos del proceso de valoración de apoyo según Ley 1996 de 2019 así como las medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma.

2. Se utilizaron diferentes ajustes razonables para entablar una comunicación con la señora **ELSY RUBIELA ORDOÑEZ TRUQUE**, NO fue posible, no responde a las preguntas que los facilitadores le realizaron, es una persona tímida, que le cuesta entablar una comunicación con personas por fuera de su núcleo familia, tiene un lenguaje oral reducido, pobre en contenido de lenguaje, padece de epilepsia sintomática y retardo mental asociado a facomatosis, esclerosis tuberosa, epilepsia y síndromes epilépticos idiopático relacionados con localizaciones.

3. Se indaga la vida de la señora **ELSY RUBIELA ORDOÑEZ TRUQUE**, con su red de apoyo familiar mediante entrevista presencial y llamadas telefónicas, la cual, se evidencio que NO cuenta con proyecto de vida definido, tiene carencia de autonomía intelectual, no tuvo hijos, ni novios, no culmino con sus estudios académicos, ayuda en los quehaceres de la cocina, le gusta mirar televisión, escuchar música, sentarse en una silla al lado de la ventana de su casa para mirar la calle.

4. La señora **ELSY RUBIELA ORDOÑEZ TRUQUE**, vive en la Manzana 9 casa N9-06 barrio Tomas Cipriano, en un cuarto limpio, organizado con buena ventilación e iluminación, duerme con su madre **CARMEN ROSA TRUQUE**, actualmente reside con su mamá **CARMEN ROSA TRUQUE** y su hermana **LUZ MARINA ORDOÑEZ TRUQUE**.

5. La señora **ELSY RUBIELA ORDOÑEZ TRUQUE**, depende de su red de apoyo familiar, no tiene la capacidad de ejercer su autonomía en lo que respecta a la toma de decisiones jurídicas, su comunicación es limitada, no sabe leer ni escribir, y no entiende cada una de las actuaciones jurídicas como la de solicitar citas médicas, u administrar o manejar su pensión por su formación académica y diferentes patologías.

6. La señora **ELSY RUBIELA ORDOÑEZ TRUQUE,** es un persona que requiere de apoyo en cada una de las actividad cotidianas que realiza, dentro de la valoración se informa que "*permanece todo el tiempo en la casa, tiene un leve retardo mental, no sale sola de la casa, ni para hacer mandados en la tienda porque no da razón de nada*", "*la tratamos como si fuera una niña pequeña, siempre se le administran sus medicamentos porque por su propia cuenta no se los toma*".

7. Los facilitadores mencionan que la señora **ELSY RUBIELA ORDOÑEZ TRUQUE,** requiere de un apoyo continuo en toma de decisiones jurídicas y una supervisión permanente en todos los aspectos cotidianos.

8. Los facilitadores constataron que la Valoración de Apoyo, es para realizar los siguientes actos jurídicos:

1. Solicitar, reclamar, comprar o verificar, la entrega de medicamentos ante las respectivas entidades de salud.
2. Manejo de documentos que tiene que ver con su salud, historia clínica o resultados de exámenes, asistencia y acompañamiento en la toma de decisiones o consentimiento acerca a qué centro médico asiste o prefiere asistir.
3. Apoyar en la toma de decisiones que le permitan iniciar, continuar, cambiar o abandonar tratamientos.
4. Manejo y administración de la mesada pensional que recibe de la pensión de sustitución por parte de su padre Celso Ordoñez y demás trámites relacionados a la misma.
5. Representación en todas las entidades administrativas y judiciales.

9. La red de apoyo familiar expresan que la señora **LUZ MARINA ORDOÑEZ TRUQUE**, puede ser el apoyo formal de la señora **ELSY RUBIELA ORDOÑEZ TRUQUE**, por lo siguiente:

1. La señora **CARMEN ROSA TRUQUE** expresa la señora **LUZ MARINA ORDOÑEZ TRUQUE**, siempre ha administrado la pensión y lo hace muy bien, con ese dinero le compra la ropa, la comida, sus frutas, también es la persona que la lleva a las citas médicas y maneja toda la documentación de ella.

2. La señora **CARMEN ELISA ORDOÑEZ** expresa que la señora **LUZ MARINA ORDOÑEZ TRUQUE**, vive con **ELSY RUBIELA ORDOÑEZ TRUQUE**, ella está pendiente de la droga, de llevarlo al médico y en cuanto a la pensión siempre lo ha administrado, está muy pendiente y lo ha realizado de la mejor manera.

3. **YAMILE ORDOÑEZ TRUQUE** expresa que la señora **LUZ MARINA ORDOÑEZ TRUQUE**, es muy responsable en todo sentido, no hay inconveniente en que ella maneje la pensión porque ella trabaja para sus cosas, es una persona de confianza, responsable y muy buena.

10. La señora **LUZ MARINA ORDOÑEZ TRUQUE,** manifiesta su voluntad de ser el apoyo de la señora **ELSY RUBIELA ORDOÑEZ TRUQUE,** al aseverar "*soy la hermana mayor y vivo con ella, soy la encargada de las citas, de llevarla y de cuadrar todo para que tenga su atención médica y lo que necesita Elsy, desde que falleció mi papá me hice cargo de todas estas actividades hace aproximadamente cinco años*".

11. Los facilitadores ponen en conocimiento al señor juez (a) que si bien no fue posible realizar la entrevista con la señora **ELSY RUBIELA ORDOÑEZ TRUQUE,** se pudo constatar que sabe que su hermana **LUZ MARINA ORDOÑEZ TRUQUE** es la persona que le administra y maneja su dinero de la pensión y está de acuerdo en que ella lo continúe siendo.

12. Los facilitadores señalan al señor (a) juez que la señora **LUZ MARINA ORDOÑEZ TRUQUE,** es una persona adecuada para ser el apoyo formal de la señora **ELSY RUBIELA ORDOÑEZ TRUQUE**, pues han sido responsables y estrictos en el cuidado del misma, además de ser las más idóneas para interpretar su voluntad y preferencias.

13. Se recomienda al señor juez (a) que si la señora **LUZ MARINA ORDOÑEZ TRUQUE**, es designada para el manejo y la administración de la mesada pensional, esta presentara año a año ante el juez un balance de los recursos de la pensión, el cual tendrá los siguientes requisitos según el artículo 41 de la Ley 1996 de 2019:

1. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia.
2. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la misma.
3. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

14. Dentro del trámite, los facilitadores pudieron constatar que la señora **LUZ MARINA ORDOÑEZ TRUQUE,** no se encuentra dentro de las inhabilidades, para ser el apoyo formal de la señora **ELSY RUBIELA ORDOÑEZ TRUQUE,** las cuales están establecidas en el artículo 45 de la Ley 1996 de 2019, y son los siguientes:

1. La existencia de un litigio pendiente entre la persona titular del acto jurídico y la persona designada como apoyo.
2. La existencia de conflictos de interés entre la persona titular del acto jurídico y la persona designada como apoyo.

7. Según la valoración de apoyo realizada por la Personería Municipal de Popayán, así como la valoración médica aportada, la titular de los actos jurídicos Elsy Rubiela Ordóñez Truque, por su situación patológica, no le es posible manejar autónomamente su vida, como tampoco tomar decisiones a conciencia, ni administrar sus recursos económicos. Según el diagnóstico del médico especialista en Psiquiatría, no está en capacidad de disponer y administrar sus bienes, no puede discriminar, definir prioridades, comprender magnitud o temporalidad, asumir responsabilidades y definir su importancia.

7.1 Se puede así inferir razonablemente que la señora Elsy Rubiela Ordóñez Truque depende de su red de apoyo familiar, no tiene la capacidad de ejercer su autonomía en lo que respecta a la toma de decisiones jurídicas, su comunicación es limitada, no sabe leer ni escribir, y no entiende cada una de las actuaciones jurídicas como la de solicitar citas médicas, u administrar o manejar su pensión, de ahí que su notificación de este trámite está excusada, y el no haberlo hecho no aboca la actuación a la nulidad estatuida en el numeral 1° del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, pues este

precisamente es un caso de excepción, acorde con las circunstancias advertidas; todo lo cual tiene respaldo normativo en el numeral 1 del artículo 396 del C. G. del P., modificado por el canon 38 de la Ley 1996, así como en los preceptos 47.4, 48.1 y 54 de la última normativa en cita, todos los cuales contemplan la especial consideración que debe tenerse y los ajustes que deben implementarse para casos semejantes, dadas las evidentes dificultades prácticas que implica el estado de la persona en la condición como la que se halla Elsy Rubiela Ordóñez Truque.

7.2 El estado de la señora Elsy Rubiela persuade al Juzgado de que se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad, lo mismo que para autodeterminarse, en consecuencia, la misma se encuentra inhabilitada de ejercer su capacidad legal al no poder interactuar con su entorno, situación que puede conllevar la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de terceros, derechos dentro de los cuales se encuentran el derecho a la salud, a recibir el mínimo vital y el derecho a la vivienda digna, entre otros.

7.3 A ello se agrega la idoneidad de la señora Luz Marina Ordóñez Truque, su hermana mayor, para fungir como apoyo, tanto por la advertencia hecha en el Informe de Valoración, como por las manifestaciones hechas por los señores Carmen Elisa Ordóñez Truque, Nelson Javier Ordóñez Truque, Yamile Ordóñez Truque, Ana Beatriz Ordóñez y Leticia Tuque de Tosse, familiares de la precitada, quienes reportaron que respaldan totalmente a la señora Luz Marina, sin expresar oposición a que así acaezca.

8. Por lo anterior, se aprecia la necesidad de que la señora Elsy Rubiela Ordóñez Truque sea apoyada para:

- Adoptar decisiones respecto a lo que tiene que ver con su salud como lo son citas médicas, procedimientos médicos y las demás satisfacciones de necesidades básicas relacionadas con su bienestar físico y mental.

- Adelantar todo trámite necesario ante Colpensiones en aras de salvaguardar su derecho pensional

- Adelantar trámites ante las entidades bancarias donde se deposita la mesada pensional.

- Representación ante las entidades administrativas y judiciales.

8.1 Por lo anterior, advierte el Despacho que los criterios definidos en la Ley 1996 de 2019 se cumplen a cabalidad, pues existe correspondencia entre los apoyos solicitados en el escrito de adecuación y los indicados en la valoración de apoyos e informe social recabados, y las circunstancias particulares que presenta la titular del acto, habida cuenta de sus deterioros cognitivos irreversibles e incurables que afectan a grandes rasgos la posibilidad de discernimiento y manifestación de su voluntad y deseo, a su vez, se cumple el requisito necesidad, pues lo apoyos requeridos atienden a sus requerimientos actuales y específicos de protección, en tanto demanda, se asista en su cuidado personal diario, depende siempre de un tercero para cualquier actividad, tanto cotidiana como jurídica, para todo lo cual se ha encontrado apta e imparcial a la señora Luz Marina Ordóñez Truque, persona que ha demostrado que tiene una relación de confianza con la titular, pues además de su vínculo filial, es quien vela por su bienestar junto con su madre.

8.2 Quedó probado que la señora Luz Marina Ordóñez Truque, hermana de Elsy Rubiela Ordóñez Truque, es la persona idónea para ejercer como su persona de apoyo, pues así los confirma su familia y teniendo en cuenta que ha ejercido como curador suplente desde la sentencia que declaró en interdicción judicial, sin que se presentara queja alguna sobre el ejercicio de su cargo.

8.3 Teniendo en cuenta que el artículo 18 de la Ley 1996 de 2019, preceptúa una duración, los apoyos que aquí se confieran tendrán una vigencia de cinco años, lapso que a su vencimiento deberá agotarse de nuevo los procedimientos previstos en la citada ley.

8.4 Considera igualmente el Despacho que en virtud del literal f) numeral 8 del artículo 38 de la prenombrada ley, no hay lugar a disponer programas de acompañamiento a la familia Ordóñez Truque, ni adoptar medidas necesarias para asegurar la autonomía y respeto sobre la voluntad y preferencias de la señora Elsy Rubiela Ordóñez Truque.

8.5 En vista de la condición en que se encuentra la señora Elsy Rubiela, no hay razón para emitir medidas específicas en pro de asegurar su autonomía y respeto a su voluntad y preferencias [literal g), num. 5., art. 56 *ibídem*].

9. Se emitirán los ordenamientos previstos en el numeral 5° del artículo 56 de la Ley 1996 de 2.019 que resulten compatibles y concordantes con el caso estudiado, en los términos prenotados.

9.1 No habrá condena en costas, porque no hubo contención.

V. Decisión

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia del Circuito Judicial de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero.- ANULAR la declaración de interdicción judicial de la señora Elsy Rubiela Ordóñez Truque, identificada con la cédula de ciudadanía n.° 25.280.602, decretada por este Despacho Judicial en la sentencia n.° 80 del 30 de mayo de 2019.

Segundo.- TERMINAR, en consecuencia, la curaduría legítima asignada y que venían ejerciendo las señoras Carmen Rosa Truque y Luz Marina Ordóñez Truque.

Tercero.- ORDENAR la inscripción de esta decisión en el registro civil de nacimiento de la señora Elsy Rubiela Ordóñez Truque, identificada con la cédula de ciudadanía n.° 25.280.602. Ofíciese.

Cuarto.- CONCEDER, por un término de cinco (5) años, la adjudicación judicial de apoyos a favor del titular de los actos jurídicos, señora Elsy Rubiela Ordóñez Truque, identificada con la cédula de ciudadanía n.° 25.280.602, nacida el veintiuno (21) de marzo de 1.975 en la ciudad de Popayán, Cauca, para la toma de decisiones de índole personal, representación en cualquier acto que deba intervenir, igualmente, en lo que respecta a decisiones de salud y su representación ante las Entidades Promotoras y Prestadoras de salud, con fundamento en los siguientes apoyos:

4.1. Adoptar decisiones respecto a lo que tiene que ver con su salud como lo son citas médicas, procedimientos médicos y las demás satisfacciones de necesidades básicas relacionadas con su bienestar físico y mental.

4.2. Adelantar todo trámite necesario ante Colpensiones en aras de salvaguardar su derecho pensional.

4.3. Adelantar trámites ante las entidades bancarias donde se deposita la mesada pensional.

4.4. Representación ante las entidades administrativas y judiciales.

Quinto.- DESIGNAR, en consecuencia, a la señora Luz Marina Ordóñez Truque, identificada con la cédula de ciudadanía n.° 34.560.710., como persona de apoyo para velar el debido cuidado personal y demás apoyos ya indicados, a favor de la señora Elsy Rubiela Ordóñez Truque. En firme, cítesele para que tome posesión formal de su encargo.

Sexto.- ADVERTIR que la señora Luz Marina Ordóñez Truque, queda obligada conforme al artículo 46 de la Ley 1996 de 2019, a apoyar y

representar a la titular de los actos jurídicos en las actividades que corresponden realizar en pro del cumplimiento de los apoyos que por esta decisión se autorizan, y deberá tomar posesión del cargo. Al término de un año de ejecutoriada esta sentencia deberá realizar y exhibir un balance de su gestión, conforme al artículo 41 de la referida ley.

Séptimo.- ADVERTIR que el plazo de vigencia para la realización de los apoyos ordenados será de cinco (5) años, contabilizados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, en virtud de lo previsto en el artículo 18 de la Ley 1996 de 2019.

Octavo.- NO ADOPTAR salvaguardias atinentes al acompañamiento a la familia de la señora Elsy Rubiela Ordóñez Truque, ni las relativas al aseguramiento de su autonomía y respeto de su voluntad y preferencias.

Noveno.- ORDENAR la notificación de esta providencia al público mediante un aviso que se publicará, por al menos una vez, en un periódico de amplia circulación nacional, para el presente caso El Tiempo o El Espectador, cuyo extracto debe allegarse al expediente por la parte interesada.

Décimo.- ORDENAR, una vez cumplido lo anterior, la terminación y archivo de la actuación, para lo que se dejarán las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

Firmado Por:

Gustavo Andres Valencia Bonilla

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f920ae685cc1401905fa03a27fbbcd178dbf311603e6773fd5e995d7edc06658**

Documento generado en 05/04/2024 02:59:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica